

Ubicación: 92005
RADICACIÓN: 11001-60-00-023-2008-06580-00
CONDENADO: EDER ANTONIO ROCHA
DELITO: FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS
PRISION DOMICILIARIA: CARRERA 78 A BIS NO. 73 H SUR – 15 BARRIO BOSA MANZANARES DE ESTA CIUDAD
MOVIL – 321-2195396/ 3142923198
BAJO VIGILANCIA COMEB PICOTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado EDER ANTONIO ROCHA, teniendo en cuenta la documentación allegada por el establecimiento carcelario.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

EDER ANTONIO ROCHA se encuentra privado de la libertad purgando la pena impuesta en sentencia proferida por el Juzgado 13 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO, el 07 de septiembre de 2009, modificada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en decisión de fecha 6 de noviembre de 2009, disponiendo imponer la pena de 163 meses 15 días de prisión por ser hallado responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, hurto calificado y agravado y lesiones personales, siendo negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado 2º homólogo de Guaduas - Cundinamarca, el 03 de julio de 2020, le otorgó la prisión domiciliaria, de conformidad con el artículo 38 G del C.P.

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 64 del C.P., reformado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo social y familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

A su vez el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 dice:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el código penal, los que deberán ser entregados dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

El condenado EDER ANTONIO ROCHA se encuentra privado de la libertad desde el 10 de agosto de 2015, por lo que lleva en detención física 85 meses 11 días, término al que se suma el que estuvo en detención preventiva (10 meses 23 días) y el reconocido en redención en autos de 24 de febrero de 2017 (3 meses 25 días), 12 de octubre de 2017 (2 meses 1 día), 10 de agosto de 2018 (2 meses 9 días) y de 3 de julio de 2020 (7 meses 23 días), para un total de 112 meses 2 días, lo que significa que ha superado las 3/5 partes de la pena que equivalen a 98 meses 3 días, cumpliendo el requisito de carácter objetivo.

Ahora, frente al presupuesto subjetivo, de la normatividad invocada lo que surge es que **no es solamente el cumplimiento de las tres quintas partes** de la pena, por parte del sentenciado, para acceder automáticamente al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, sino que adicionalmente es potestativa del juez su concesión, **previa valoración de la conducta punible**, al igual que la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Respecto de la valoración de la conducta punible la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 3 de septiembre de 2014 dentro del Radicado No. 44195, siendo Magistrada Ponente la Doctora PATRICIA SALAZAR CUELLAR manifestó lo siguiente:

"La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in ídem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable."

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de la siguiente manera:

"Primero. Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Así las cosas, tal como se señaló en proveído anterior, el juicio que se impone, derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la conducta punible, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 64 transcrito.

Es de anotar que, en el presente caso, en la sentencia emitida por el Juzgado 55 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá el 1 de abril de 2018, se calificó y valoró la conducta, la cual de manera incuestionable debe calificarse de gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, al respecto manifestó:

"...dada la gravedad de la conducta punible cuando se atenta contra congéneres a través de violencia para apoderarse de sus bienes, amén de que dio lugar engaño a la justicia y se entorpeció la investigación, así como que hubo mayor desgaste ..."

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia por la sociedad, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

De lo dicho en precedencia, se puede concluir que el delito atribuido constituye un verdadero flagelo para la comunidad al ver como se lesiona de manera grave el bien jurídico del patrimonio económico

y de la seguridad pública, a más de la integridad personal, lo que la mantiene en verdadero estado de alerta y zozobra.

De otra parte, este juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la sociedad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al saber aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación los bienes jurídicos, siendo precisamente en estas condiciones en que el tratamiento inicialmente intramural y ahora en su domicilio, no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la comunidad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, medie la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que no puede desconocerse que el sentenciado ha desarrollado un proceso de resocialización, igualmente que ha observado buena conducta en el establecimiento carcelario y posteriormente en prisión domiciliaria, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, **con fundamento en el estudio del fallador de segunda instancia**, se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena intramural, y que la sanción impuesta debe cumplirse en su totalidad, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad:

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la libertad condicional a EDER ANTONIO ROCHA conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Contra esta determinación proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA JAHIEL AMEZQUITA VARON
JUEZ